

suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1058.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y daran principio al curso de 1837 á 1838 en el dia que el Gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de octubre de 1837.—Juan de Muguira, presidente.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.—Palacio 14 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real ma-

no.—En Palacio á 19 de octubre de 1837.—A D. Rafael Perez.

Id. número 1059.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con esta fecha me dicen lo siguiente,

Las Cortes, conformándose con la propuesta remitida por el ministerio del cargo de V. E. en 6 de setiembre último, se han servido resolver que continúen por ahora el juzgado de correos y caminos y su junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente estinguido.

De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1837.—Rafael Perez.—Señor director general de correos.

Id. número 1060.

»Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 500 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, así como los 500 caballos en la forma que lo ordenaron las Cortes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formación de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1400

plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3.º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de Nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4.º Por medio de los subinspectores de la Milicia nacional, en union con las diputaciones provinciales, y de acuerdo con los comandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los Nacionales de que deban componerse.

Art. 5.º Verificada la organizacion, y prévias las asambleas convenientes en los puntos mas proporcionados de cada provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conduccion de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia, á fin de que las tropas del ejército se dediquen exclusivamente á perseguir y esterminar las facciones.

Art. 6.º Ningun Miliciano nacional, oficial ó gefe de los espresados cuerpos recibirá prest, racion y auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los gefes y oficiales hasta capitán inclusive disfrutará dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el ejército: estos mismos por entero los tenientes, subtenientes y alféreces: á los sargentos primeros y segundos y á los cabos primeros y segundos se abonará por racion de prest el designado á los mismos en la regla tercera de la real orden de 20 de abril último: á los Milicianos se les darán 2 rs. diarios; y así estos como los sargentos y cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la real orden de 26 de agosto de 1836. Cuando no hubiese carne, se les dará conforme los reglamentos del ejército, su equivalente en menestra ó en otros artículos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta arma.

Art. 7.º Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Cortes á las diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los 5 á 50 reales que deben pagar los que no son Milicianos nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas diputaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolucion de las Cortes en el caso de usar de algunos arbitrios estrapordnarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8.º Todo pueblo que siendo atacado se defiende contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella, sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta diez años á juicio de las Cortes, prívio el oportuno conocimiento de causas. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acor-

2) dado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de octubre de 1837.— Juan de Muguiro, presidente.— Cristóbal de Pascual, diputado secretario.— Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.— Palacio 14 de octubre de 1837.— Publíquese como ley.— Maria Cristina.— Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la Real mano.— Dado en Palacio á 20 de octubre de 1837.— A D. Francisco Ramonet.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del presente mes me dice de real orden lo siguiente:

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las diputaciones provinciales se compondrán por ahora del gefe politico é intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos gefes, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el minimum de los diputados.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.º de diciembre próximo, pudiendo ser elejidos los actuales diputados.

Art. 3.º Los electores de diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombra á un diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombra dos diputados para completar el minimum prescrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los diputados provinciales han de

estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo estén en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el día, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el art. 71 de la Constitución de la monarquía.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 31 de agosto de 1837. — Miguel Calderon de la Barca, presidente. — Cristobal de Pascual, diputado secretario. — Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario. — Palacio 15 de setiembre de 1837. — Publíquese como ley. — María Cristina. — Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — A Diego Gonzalez Alonso.

Para que las diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capitulo 4.º de la de 20 de julio último las modificaciones siguientes:

1.º Las elecciones de diputados de provincia principiarán en las cabezas del distrito electoral el día 1.º de diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votación, como el método de hacer el escrutinio.

2.º Las capitales que tengan mas de un juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los expresados jueces.

3.º Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las diputaciones provinciales, para la propuesta de senadores y elección de diputados á Cortes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido, y no á otro.

4.º Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el art. 34 de la precitada ley de 20 de julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el día 10 del referido mes de diciembre, cuyo acto presidirá el jefe político en la capital de la provincia, y el de los partidos el alcalde primero constitucional; y por ausencia ó enfermedad de este el que le suceda en autoridad, con asistencia del ayuntamiento, ó de una comisión de su seno nombrada por el mismo que no haje de cuatro individuos.

5.º Harán de secretarios escrutadores los cua-

tro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurrán al acto, completando el número que falta para ejercer el expresado encargo con individuos del ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir.

6.º Hecho el escrutinio general de votos y estendida el acta segun se expresa en el art. 37, se autorizarán acto continuo por el presidente y secretarios tantas copias del acta, cuantos sean los diputados provinciales á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la diputación provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido.

7.º En el partido judicial que por sí solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el art. 32 estenderán el presidente y secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la diputación provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo.

8.º Si no resultase nombrado en la primera elección el diputado ó diputados designados á cada partido, la misma junta, antes de disolverse, fijará el día que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no escediendo de seis, observándose lo demas que previene el art. 40.

9.º El alcalde primero constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los ayuntamientos del mismo el día señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la elección, fijando además al público con señalamiento del día en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe esceder nunca del término designado anteriormente.

10. Los alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al jefe político de los diputados que resulten nombrados para que disponga la instalación de la diputación provincial lo antes que sea posible.

11. Los diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el real decreto de 15 de junio del presente año, en la diputación y ante el jefe político su presidente.

12. Concluido este acto la diputación sacará á la suerte una comisión de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificación que ha de presentar cada uno de los diputados electos, informen con su dictamen á la diputación para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El examen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comisión se hará por la diputación misma.

13. En el caso de anularse la elección de algún diputado de partido, se procederá inmediatamente á renunciarla de nuevo, observándose en un todo las anteriores prevenciones.

(4)
De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los ayuntamientos, autoridades de esta provincia y demas personas á quienes toca para su observancia y cumplimiento. Toledo 12 de noviembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas unidas con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

»El artículo 42 de la ley de 15 de setiembre dice que los pagos á buena cuenta por la contribucion extraordinaria de guerra se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno.

»En la disposicion 5.^a de la real orden con que se circuló dicha ley se previene que aquellos se contarán sin intermision desde el acto de su publicacion.

»Y finalmente, en la disposicion 16.^a de la misma se autoriza á los intendentes para separarse en los casos que lo consideren necesario de las reglas señaladas, y adoptar en su lugar las que estime mas convenientes.

»Manifestadas de un modo tan esplicito la voluntad de la representacion nacional y la del Gobierno, y autorizados los intendentes de una manera tan amplia para llevarla á cabo, esperaba la direccion por el tiempo que ha trascurrido desde que la circuló, tener ya noticia de haberse realizado el primer plazo en todas las provincias del reino; pero si bien algunos intendentes han correspondido á sus deseos, desplegando el celo y energia que requieren las urgencias del erario, otros por el contrario llevan las operaciones con tal tibieza y apatia que no pueden ser bastantes á disculparlas, ni las circunstancias particulares de sus respectivas provincias ni otra alguna clase de obstáculos.

»Encargada la direccion bajo su responsabilidad del pronto y exacto cumplimiento de dicha ley, pudiera desde luego dar cuenta á S. M. de semejantes descuidos para que con mano firme hiciese relevar á los gefes que en circunstancias de apuros se mantienen indiferentes á un servicio que debe ocupar el primer lugar entre sus deberes y ser el primer objeto de sus tareas y vijilancia, pero antes de dar aquel paso ha preferido hacer este último recuerdo con la esperanza de que no será infructuoso.

»En este concepto espera que V. S. desplegando toda su energia cuidará de activar la recaudacion, de modo que se halle terminada á mediados del próximo mes de diciembre, y que semanalmente dará sin falta alguna aviso de lo que adelante con remision de las notas de lo recaudado, que se pidieron en circular de 7 de octubre último, avisando á correo seguido el recibo de esta.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento, previniéndoles que activen la recaudacion en términos que ha de estar ingresada en arcas nacionales en la época fijada. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de noviembre de 1837.—

Domingo Lopez de Castro.—Sres. ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

El subteniente de la Reina D. Casto Espinosa, comandante de una partida en persecucion, desde Orgaz dice al señor brigadier comandante general con fecha de ayer: Que habiendo reforzado su partida con 30 infantes y 6 caballos nacionales del mismo pueblo, al mando de su capitán y alcalde primero constitucional D. Ramon Perea, salió á la una de la madrugada para Marjaliza, donde dando vista á un grupo de facciosos á caballo que á escape iban á entrar en dicho pueblo, dispuso sus fuerzas para recibirles, mas con una descarga que les mató uno se pusieron en precipitada fuga para los montes, siendo el resultado haber aprehendido el asesino Francisco Garcia, natural de Tarazona, la yegua que montaba, dos carabinas, un sable y una espada, una canana y 1990 rs. en dinero, una capa y otras pequenezas, con otras tres malas yeguas; dicho oficial recomienda la bizarria con que se condujo la Guardia nacional, en particular su capitán y el subteniente licenciado D. Ignacio Cruz, y concluye manifestando haber pasado por las armas al mencionado asesino faccioso Garcia, despues de habersele suministrado los auxilios espirituales.

Con igual fecha desde la Puebla de Montalban da parte el comandante D. Manuel Carrascosa, gefe de la segunda demarcacion, haber quitado á los facciosos en el mismo dia ocho caballos y yeguas muy malas, con algunas armas y otros efectos, entre otros la capa encarnada del mismo cabecilla (el Tahonero), que á la vista de una pequena porcion de valientes, al mando de los tenientes D. Mateo Cabello y D. Antonio Loreuzo, huyeron (como acostubran) sin esperar á que se les saludase con un tiro.

El señor comandante general, que salió en la mañana de ayer con la fuerza de 400 infantes, despues de haber descansado pocas horas en Mora, salió á las 11 de la noche en busca de los malvados asesinos que tantos males estan causando por aquella parte.

Todo lo que de su orden se anuncia al público para su satisfaccion. Toledo 13 de noviembre de 1837.—El teniente coronel ayudante de esta P. M., Baltasar Cerrillo.

UNIVERSIDAD DE TOLEDO.

A virtud de real orden de 28 de octubre próximo pasado, en la que se facultó á la direccion general de estudios para el señalamiento de dia en que se ha de principiar el curso escolar, se ha servido la espresada majistratura comunicar orden con fecha 6 del actual, mandando que la enseñanza de la universidad literaria de esta ciudad se abra inmediatamente en la forma acostumbrada. En su consecuencia el ilustrisimo señor rector y claustro de la misma ha dispuesto que se verifique en el dia 14 del presente mes, y que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Toledo y noviembre 12 de 1837.